

378R0594

Nº L 82/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 3. 78

## REGLAMENTO (CEE) Nº 594/78 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz en lo referente al departamento francés de Ultramar de Reunión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 227,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*),

Considerando que, conforme al párrafo primero del apartado 2 del artículo 227 del Tratado, la organización común de mercados del arroz se aplica a los departamentos franceses de Ultramar; que las exacciones reguladoras a la importación se consideran como recursos propios de la Comunidad;

Considerando que en el departamento de Ultramar de Reunión no se cultiva el arroz; que, debido a ello, dicho Departamento es completamente tributario de las importaciones;

Considerando que el arroz constituye la base alimenticia de las clases menos favorecidas de la población de Reunión; que el consumo per capita supera en gran medida al de la Comunidad; que es necesario mejorar la situación de aprovisionamiento por medio de un régimen particular para el arroz destinado al consumo local;

Considerando que, a tal efecto, es aconsejable no seguir aplicando las exacciones reguladoras a la importación en el departamento de Ultramar de Reunión;

Considerando que el precio de umbral para el arroz elaborado implica un elemento de protección de la industria, que en la actualidad está fijado en 11,50 unidades de cuenta por tonelada; que, para mantener dicha protección de la industria instalada en Reunión, se ha de mantener una exacción reguladora que se sitúe al nivel de dicho elemento de protección;

Considerando que el arroz que se importa en Reunión no procede solamente de terceros países sino también de los Estados miembros; que, por razones de trato igualitario y de preferencia comunitaria, el arroz procedente de los Estados miembros ha de poder beneficiarse de una ventaja correspondiente a la concedida al arroz procedente de terceros países; que de ello se ha de derivar una subvención que se sitúe al nivel de la exacción reguladora;

Considerando que los gastos en los que han incurrido los Estados miembros, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 por el que se establece la organización común de mercados del

arroz (\*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1158/77 (\*), los financia la sección de garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, conforme a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/82 (\*), que conviene, consecuentemente, prever la financiación comunitaria de la subvención al arroz procedente de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 se completará con el artículo siguiente:

#### «Artículo 11 bis

1. El presente artículo será aplicable a los productos destinados a su consumición en el departamento francés de Ultramar de Reunión.
2. No obstante lo dispuesto en las letras a), b), c), d) e i) del apartado 1 del artículo 11, en el departamento francés de Ultramar de Reunión no se percibirá exacción reguladora alguna por la importación de los productos regulados en las subpartidas 10.06 A y C.
3. No obstante lo dispuesto en las letras e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 11, la exacción reguladora que se habrá de percibir en el Departamento francés de Ultramar de Reunión por la importación de los productos regulados en la subpartida 10.06 B será equivalente al importe de protección de la industria contemplado en el apartado 3 del artículo 14.
4. Para los envíos hacia el Departamento francés de Ultramar de Reunión de productos regulados en la partida nº 10.06 procedentes de los Estados miembros y que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, se concederá, a petición del interesado, una subvención equivalente a la exacción reguladora válida para el producto de que se trate. No obstante, en lo referente a los productos regulados en la subpartida 10.06 B, dicha subvención se disminuirá en el importe de protección de la industria contemplado en el apartado 3.

(\*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(\*) DO nº L 136 de 2. 6. 1973, p. 13.

(\*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(\*) DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

(\*) Dictamen emitido el 17. 3. 1978 (sin publicar aún en el DO).

5. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán a la subvención prevista en el apartado 4.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 27».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1978.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. HEINESEN

---